000055/2024

Comodoro Rivadavia, 26 de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., R. A. c/ R., E. A. s/ MEDIDA CAUTELAR (ALIMENTOS PROVISORIOS)" Expte. Nro. 55/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 286/2024), por haber interpuesto la actora (ID 1376615), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 8/2/2024 que fija provisoriamente y por el término de 6 meses una cuota alimentaria a cargo del Sr. E. A. R., a favor de sus hijos menores de edad L. M. y M. B. R. y de su ex cónyuge Sra. R. A. A., consistente en el 25% de los haberes que por todo concepto tenga a percibir de su empleadora, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares –en caso de que las perciba- suma que no podrá ser inferior a la de $300.000.

I. Se agravia porque considera que la cuota fijada es injusta e insuficiente violatoria del derecho humano alimentario familiar, toda vez que tanto su hija B. como ella son personas con discapacidad. Refiere que ella y sus hijos han sido víctimas de violencia por parte del demandado Sr. R. quien es el único sostén económico familiar.

Sostiene que el caso que nos ocupa se debe juzgar desde una perspectiva de género, teniendo en cuenta que ha sido víctima de violencia de género, que siempre se dedicó exclusivamente al cuidado de sus hijos toda vez que las tareas laborales del progenitor realizadas en el marco de los diagramas

de las empresas petroleras hacían que el Sr. R. no pernoctara en el hogar durante largos períodos de tiempo.

Solicita que se tenga en cuenta el estado de vulnerabilidad de ella como el de sus hijos, que no tiene fuente de ingresos económicos en virtud de su enfermedad y de su edad y el aumento constante del costo de vida por lo que solicita se fije la cuota alimentaria en el 40% de los haberes del demandado.

Corrido traslado, el demandado no contesta.

La Sra. asesora de Familia, al evacuar la vista conferida (ID 1406463) consideró que al promover la progenitora como medida cautelar, alimentos provisorios, tanto en representación de sus hijos menores como por derecho propio se debe discriminar el porcentaje fijado en concepto de alimentos provisorios a favor de los hijos menores y a favor de la ex cónyuge. Entiende que la cuantía fijada en beneficio de los hijos menores de edad no puede ser inferior al 25% de los ingresos que por todo concepto perciba el Sr. R. previos descuentos de ley.

El 15/2/24, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio, elevándose los autos a fin de resolver.

II- Tratamiento del recurso

Nuestro Máximo Tribunal Provincial ha señalado que fallar con perspectiva de género no significa darle la razón a la mujer, sino darle los espacios y las herramientas para que ejerza sus derechos en igualdad de condiciones que el resto, en aras de garantizarle una tutela judicial efectiva (Cfme.

S.T.J. SDCA N° 30/20 en autos: "P.H., G. c/ B., R. s/ Renta Compensatoria).

En lo que concierne a la cuestión traída a conocimiento, no deviene ocioso aclarar que la fijación de alimentos provisorios en el marco del proceso seguido ante una denuncia de violencia familiar, es una medida de protección, de carácter eminentemente cautelar, prevista en el art. 9 de la Ley XV N° 12, que puede disponerse por la magistratura "inaudita parte" y con la duración que el magistrado establezca de acuerdo a las circunstancias del caso, que tiene por finalidad que la víctima de la conducta violenta pueda solventar sus necesidades básicas.

En efecto, el proceso que se basa en la ley de protección contra la violencia familiar, permite a la magistratura adoptar una serie de medidas, dentro de las que se encuentra decretar provisionalmente alimentos y, el objeto de esta previsión legal, no es otro que establecer una suma que permita afrontar las necesidades mínimas y los gastos imprescindibles durante el tiempo que duren las medidas que se hubiese decretado contra el demandado.

De tal forma, dado su carácter provisional de esta cuota alimentaria destinada a regir mientras se sustancia el trámite de la denuncia, la viabilidad de tal prestación debe juzgarse según el mérito que arrojaren los hechos, desde el inicio de la causa o en el curso de ella, incluso sin sustanciación, sin que se requiera el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, atento la naturaleza cautelar de tal decisión, con

prescindencia de lo que se decida luego en la sentencia que se dicte en el proceso tramitado de conformidad con las disposiciones de los artículos 649 y sgtes. del Código Procesal.

En efecto, la fijación de alimentos provisorios debe hacerse considerando las circunstancias del caso –posibilidades económicas del alimentante y necesidades de quienes lo solicitan-, apreciándolas con criterio amplio y favorable a la prestación alimentaria, aunque, dada la etapa procesal, resulta imposible el análisis pormenorizado de todas las pruebas.

Como ya dijimos, el monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen los elementos conducentes para la fijación de la cuota definitiva (Guahnon, Silvia, Medidas cautelares en el Derecho de Familia, Ed. La Roca, Buenos Aires, 2007, p.104). No se requiere la prueba acabada de los ingresos del alimentante, sino que ha fin de ponderar su caudal económico deberá analizárselas constancias de la causa, particularmente lo manifestado en la demanda y la prueba aportada al proceso, máxime si en caso de duda respecto a la capacidad del obligado, ha de estarse a favor de la subsistencia de los alimentos.

Así, en caso de no haber prueba directa sobre los ingresos del alimentante, corresponde atenerse a lo que resulte de la indiciaria, valorando la situación económica a través de sus actividades y posición social y económica (Cfme. C1°CCOM. Mar del Plata, Sala I, 16-4-2002, Juba sum. B1350818).

No obstante lo expuesto, en esa valoración provisoria incidirá el vínculo invocado por la parte accionante, ya que si se trata del cónyuge o de los hijos menores de 21 años, las necesidades que la cuota debe solventar serán considerablemente más amplias que si se trata de la pensión reclamada por el pariente (Cfme. Bossert, Régimen jurídico de los alimentos, p. 369).

Ahora bien, en el caso concreto de marras, deberá ameritarse que el cuidado diario de los hijos y de la hija con discapacidad se encuentra a cargo de la progenitora con quienes convive; que la Sra. A. no cuenta con ingresos propios y que dada su incapacidad se encuentra imposibilitada de insertarse en el mercado laboral, también se deberá tenerse en cuenta la situación económica del alimentante quien, conforme surge de la demanda, ha asumido siempre el rol proveedor de la familia, laborando para una empresa petrolera.

Asimismo debe tenerse presente que la Asesoría de Familia planteo que se debía discriminarse el porcentaje fijado en concepto de alimentos provisorios a favor de los hijos menores y de la ex cónyuge y que la cuantía fijada en beneficio de los hijos menores de edad no puede ser inferior al 25% de los ingresos del Sr. R., previos descuentos de ley. Al respecto consideramos que la opinión de dicho ministerio público debe ser especialmente tenido en cuenta al momento de decidir las cuestiones que involucran menores de edad y que de apartarse de ella, se deben dar razones fundadas, no encontrándose en este caso alguna para hacerlo.

En virtud de ello, teniendo en cuenta las constancias probatorias arrimadas hasta ahora en autos –certificados de nacimiento y de discapacidad de la Sra. A. y de la joven M. B. R.–, y la situación socio-económica del alimentante –dependiente de la empresa A.–, corresponde hacer lugar en forma parcial a las quejas vertidas por la parte actora.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1376615) y disponer que el porcentaje determinado por la jueza de grado en el punto 4) de la providencia fechada el 8/2/2024, es solamente a favor de los tres hijos menores de edad. Fijar además, con carácter provisorio y por el término de SEIS (6) MESES una cuota alimentaria a cargo del Sr. E. A. R. DNI X. a favor de su cónyuge la Sra. R. A. A., DNI X. consistente en el SIETE (7%) POR CIENTO de los haberes que por todo concepto perciba de su empleadora, previos descuentos de ley.

III. Las costas de ésta instancia, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y a fin de no agravar la pensión alimentaria fijada, se imponen al alimentante (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1376615) y disponer que el porcentaje dispuesto por la jueza de grado en el punto 4) de la providencia fechada el 8/2/2024, es solamente a favor de los tres hijos menores de edad.

2) Fijar con carácter provisorio y por el término de SEIS (6) MESES una cuota alimentaria a cargo del Sr. E. A. R. DNI X. a favor de su cónyuge la Sra. R. A. A., DNI X. consistente en el SIETE (7%) POR CIENTO de los haberes que por todo concepto perciba de su empleadora, previos descuentos de ley.

3) Imponer las costas de ésta instancia al alimentante vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. Silvana Teixeira, en la suma equivalente a SEIS (6) JUS, con más el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Robert, y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 124 AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS